

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ISABEL ZAPATA GARCÍA
DEMANDADOS:	JORGE TULIO ZAPATA GARCÍA, CARMEN TERESA ZAPATA GARCÍA Y HÉCTOR MARÍA ZAPATA GARCÍA, HEREDEROS DE JOSEFA GARCÍA VIUDA DE ZAPATA
RADICACIÓN:	2022-00086

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 0293

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión del proceso declarativo de pertenencia de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo **90** del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 83, 84, 85 y 375 ibídem, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. Como se tiene que la titular del derecho de dominio es la señora “GARCÍA VDA DE ZAPATA JOSEFINA”, es frente a ella que debe instaurarse la demanda, aclarando: i) Si el nombre de JOSEFINA, MARÍA JOSEFA Y/O JOSEFA GARCÍA VDA DE ZAPATA, corresponde a la misma persona, lo que se deberá acreditar con los soportes del caso (registros civiles y/o partida bautismo); ii) Si la señora GARCÍA VDA DE ZAPATA, ya falleció, dicho hecho debe acreditarse con el registro civil de defunción; iii) Deberá relacionarse los herederos determinados de la señora GARCÍA VIUDA DE ZAPATA, que en principio serían los que figuran como nueve (9) hijos comunes con GODOFREDO ZAPATA, y demás hijos conocidos de dicha causante (nótese que según la sentencia de sucesión de GODOFREDO ZAPATA, aparte de los aquí indicados como parte demandada, también se incluyó como hijos comunes con JOSEFINA GARCIA, a los siguientes: JULIO, HERMINIA, RICARDO, MARIA SOLEDAD y ANA LUISA ZAPATA GARCIA, que no aparecen señalados en la demanda ; iv) En el caso de que algunos herederos determinados de la señora JOSEFA, ya hubieren fallecido, se debe integrar la parte demandada con los herederos determinados e indeterminados de aquellos; V) Finalmente, si no se ha tramitado sucesión de la señora GARCÍA VDA DE ZAPATA, la demanda de pertenencia debe dirigirse contra ella, representada por sus herederos determinados (con todas las precisiones ya indicadas) e indeterminados.
2. Si la demanda se dirige contra los herederos de la señora JOSEFA GARCIA DE ZAPATA, de no haberse iniciado sucesión, se deberá tener en cuenta los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso, aportándose como anexo a la demanda la prueba de la calidad en que intervendrán en el proceso los demandados: JORGE TULIO ZAPATA GARCÍA, CARMEN TERESA ZAPATA GARCÍA, HÉCTOR MARÍA ZAPATA GARCÍA y demás herederos determinados. Así como la prueba de defunción de la propietaria del bien, señora JOSEFA GARCÍA VIUDA DE ZAPATA.
3. Conforme al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., se deberá aportar a la demanda el número de los documentos de identificación de los demandados, si los conoce; de igual manera previo al emplazamiento, se deberá indagar sobre la dirección de los demandados, en tratándose de que los mismos son hermanos vivos de la demandante

y/o herederos de sus hermanos fallecidos, y se podría disponer de alguna información sobre su ubicación.

4. Deberá aportarse, si se conoce, la dirección electrónica de las partes, para efecto de notificaciones personales, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
5. Conforme al artículo 83 del Código General del Proceso, y por versar la demanda sobre un predio rural, deberá indicar el nombre con que se conoce el predio -objeto de la solicitud de pertenencia- en la región.

Lo anterior teniendo en cuenta que dentro de la demanda se menciona un bien inmueble ubicado en el paraje vuelta larga o vuelta de cobija jurisdicción de Salamina, por el contrario, en el Folio de matrícula inmobiliaria se menciona como predio "El Topacio ubicado en la vereda Buenavista.

6. De conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. se deberá allegar el certificado especial para procesos de pertenencia.
7. Se deberá además indicar la pertinencia del correo electrónico allegado el pasado 05 de septiembre del corriente, donde se aportan facturas de luz, agua y paz y salvo de impuesto predial, los cuales se allegaron con fecha posterior a la radicación de la demanda; de ser pruebas para esta demanda, deberán incluirse en el nuevo escrito en el acápite pertinente.
8. Se le hace un llamado a la parte demandante para que revise las no conformidades de redacción en el escrito de demanda, por ejemplo: La cita normativa del hecho noveno es imprecisa; el primer párrafo del acápite de "pretensiones", no corresponde a ello, sino a una redundante e imprecisa denominación de la parte demandada, al *indicar "la sucesión de MARÍA JOSEFA O JOSEFINA GARCÍA DE ZAPATA, representada por sus herederos indeterminados"*, cuando realmente la acción se dirige a la causante, representada por sus herederos determinados e indeterminados; cuando el ítem "PRIMERO" de "DECLARACIONES Y CONDENAS, hace referencia inadecuada a *"poder concebido por más de 35 años"*, finalmente en las pruebas testimoniales, es mutuamente excluyente en el numeral 3, la referencia a *"posesión por más de 10 y/o por más de 20 años respecto del bien a usucapir"*.

Por lo señalado, deberá adecuarse el escrito en lo pertinente, respetando el debido proceso y el derecho de defensa de quienes actuarían como contraparte dentro del trámite.

9. Toda vez que es de conocimiento de la demandante, que en este mismo juzgado se tramitó similar demanda de pertenencia bajo el radicado 2017-00031, que culminó por desistimiento tácito, y donde en sede de inspección judicial, se registraron algunas no conformidades sobre la integración del contradictorio, se le hará un llamado de conformidad con el art. 86 del ordenamiento procesal, que señala: ***"Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código"***.

En las condiciones anotadas deberá rehacerse la demanda, dando cumplimiento a las observaciones descritas.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del CGP, se **RECHAZARÁ** el libelo.

Se autoriza a la señora ISABEL ZAPATA GARCÍA, para actuar en su propio nombre en este proceso, por ser un asunto de mínima cuantía.

Finalmente, en cuanto a la autorización del señor JOSÉ OSCAR DUQUE ARIAS, considera este despacho que es procedente, toda vez que es compatible con las regulaciones del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, aplicable por analogía en este caso, por el derecho que le asiste de actuar a nombre propio; por lo anterior, se autoriza al señor DUQUE ARIAS para que en representación de la demandante solicite oficios, edictos, notificaciones, copias de los autos y retire la demanda cuando sea necesario, sin embargo, la misma no le otorgará acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc1a1120c5f66890da8b5db7cae672d6822fe830188b5fd86cf060080d7fef4**

Documento generado en 07/09/2022 02:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>